

La Controversia Constitucional en la calificación de la conducta sobre la aplicación o no de la culpa leve en la Responsabilidad Fiscal *

The Constitutional Controversy in the qualification of the conduct on the application or not of the slight fault in the Fiscal Responsibility

Karen Juliana Arenas Villamor **

Resumen

La ley 610 de 2000 consagra que se puede responder fiscalmente por conductas dolosas o culposas, siendo así, en el texto original, es decir, el contenido al momento de ser expedida la ley, en su artículo 4° párrafo 2° y en su artículo 53°, establecía que el grado de culpa desde el cual se podía responder en estos casos era el de culpa leve. Posteriormente, en sentencia C-619 de 2002 se declararon inexecutable los apartes de los artículos donde se hacía referencia a esto y se modificó el texto legal, indicando que se respondería en casos de responsabilidad fiscal por culpa grave o dolo. Con esta decisión se afectó de manera significativa el objetivo de los procesos de responsabilidad fiscal, es decir, el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio del Estado, lo que la convirtió desde un inicio en una polémica decisión. A lo largo del texto se expondrán las razones por las cuales se tomó la decisión, y sus efectos.

Palabras clave

Gestión Fiscal, Responsabilidad Fiscal, Culpa leve, Acción de repetición, Responsabilidad Patrimonial.

*Este artículo se realiza dentro del Semillero de Investigación de Política Pública y Control Fiscal de los grupos de Derecho Público Francisco De Vitoria y Socio - humanística Del Derecho, dentro de la línea de corrupción en el Programa de Derecho de la Universidad Santo Tomás Sede Bogotá D.C.

**Integrante de la Facultad de Derecho de la de la Universidad Santo Tomás sede Bogotá D.C., perteneciente al semillero de investigación del observatorio de Política Pública y Control Fiscal. karenarenas@usantotomas.edu.co

Abstract

Law 610 of 2000 establishes that you can respond fiscally for intentional or wrongful conduct, thus, in the original text, that is, the content at the time the law was issued, in its article 4, paragraph 2 and in its article 53 °, established that the degree of guilt from which one could respond in these cases was that of slight guilt. Subsequently, in judgment C-619 of 2002, the sections of the articles where this was referred to were declared unenforceable and the legal text was modified, indicating that it would respond in cases of fiscal responsibility for serious fault or intent. With this decision, the objective of the processes of fiscal responsibility was significantly affected, that is, the compensation for the damage caused to the State's assets, which made it a controversial decision from the beginning. Throughout the text, the reasons for the decision and its effects will be explained.

Keywords

Fiscal Management, Fiscal Responsibility, Light Fault, Repeat Action, Patrimonial Responsibility.

Introducción

La Contraloría General de la República tiene la valiosa labor de velar por la protección del Patrimonio Público, es decir los dineros o bienes del Estado, teniendo a cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la administración que ejercen entidades, funcionarios públicos, o particulares. Esta es una disposición Constitucional consagrada en el artículo 267 y 268 de la Constitución Política de 1991, que además de otorgarle esta función establece reglas generales para su ejecución, cumplimiento y funcionamiento, otorgando también algunas atribuciones principales al Contralor General de la República.

En cumplimiento de esta función la Contraloría General de la Nación y sus dependencias pueden adelantar procesos de responsabilidad fiscal, siendo aquellas actuaciones donde se investiga al funcionario público o particular que haya podido menoscabar los bienes o dineros del Estado en ejercicio de su actividad de gestión fiscal. Como resultado de estas investigaciones se pueden

presentar dos casos, primero, emitir un fallo con responsabilidad fiscal, o segundo, tomar la decisión de archivar el proceso.

La finalidad de los procesos de responsabilidad fiscal es resarcir los daños que se hubieren podido causar con ocasión de las actuaciones indebidas de quienes ejercen la gestión fiscal, imponiendo sanciones pecuniarias. La Corte Constitucional en sentencia SU 620 de 1996, con Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell lo expresa de la siguiente forma:

Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos (SU620, 1996).

Estas disposiciones fueron desarrolladas por la Ley 42 de 1993 y la ley 610 de 2000. Allí se reglamenta todo lo relacionado con la Responsabilidad Fiscal. En cuanto a las acciones penales, civiles, o disciplinarias a que puedan dar lugar las actuaciones de los agentes estatales que incurran en conductas que afecten el patrimonio del Estado, los procesos de responsabilidad fiscal no las excluyen, pueden tomarse las acciones correspondientes.

Como contiene el artículo 4° de la ley 610 de 2000 y materia de este artículo, los funcionarios o particulares que sean investigados en un proceso de responsabilidad fiscal responderán por los actos cometidos con culpa grave o dolo.

Es importante traer a referencia el concepto y clasificación de la culpa, criterio utilizado en el derecho de forma integral, y encontrando su definición en el artículo 63 del Código Civil. Encontramos tres niveles de culpa, culpa grave, culpa leve, y culpa levísima. Donde la culpa grave es cuando una persona actúa sin la diligencia que incluso el individuo más negligente tendría con sus propios negocios, la culpa leve es aquella donde la persona actúa sin la diligencia necesaria que habría tenido con sus propios negocios, y culpa levísima aquella que ocupa una persona cuando en los negocios importantes no actúa con el debido cuidado y diligencia que estos requieren.

El componente ético en este caso debe tenerse en cuenta, pues una formación integral permite que las personas actúen de forma adecuada, incluyendo el debido cuidado que deban tener con sus actividades. Denota mayor relación aún con la ética profesional, el deber del funcionario de actuar bien, acorde a la ley y cumpliendo todas las funciones y normas que lo regulan, causan que el no ser diligente y cuidadoso con las actividades encomendadas por la profesión o actividad que se esté realizando, atente directamente contra la ética profesional.

“La ley en sí misma, y el orden jurídico en el cual se expresa, es una tarea política, un quehacer que se hace en red, en la red de discursos, de agendas comunes y de apuestas éticas, morales y espiritual.” (Durán, et al, 2016, p.107)

De igual forma se caracteriza por ser un proceso que aunque se diferencia en la parte procedimental de los procesos que se llevan ante la justicia ordinaria, teniendo un régimen distinto y un fundamento constitucional propio, conserva muchos elementos en común con los procesos ordinarios, y lo más importante, incluye derechos y garantías que le deben otorgar protección a quienes se someten a estos procesos especiales, uno de los más importantes es el derecho al debido proceso. Si bien los actos que ejerce la Contraloría General de la Nación no son funciones jurisdiccionales, si debe mantener algunas herramientas.

La función jurisdiccional debe estar orientada a la aplicación de los derechos fundamentales, a la consecución de los fines esenciales del Estado (Art. 2 Constitución Política de Colombia), así como a la prevalencia del derecho sustancial, en el marco del debido proceso (Jiménez & Medina Torres, 2015, p.1).

Entrando en materia del objeto de este artículo, debe decirse que no siempre fue calificada la conducta en los procesos de responsabilidad fiscal de la misma forma. La ley 610 expedida el 15 de agosto del 2000, vigente en la actualidad, que regula el trámite aplicable a los procesos de responsabilidad fiscal que reposan en cabeza de la Contraloría General de la Nación y sus dependencias, consagraba originalmente en su artículo 4° parágrafo 2° y en su artículo 53° la posibilidad de declarar responsables a los funcionarios que ejercen gestión fiscal y en su actividad

originan daños patrimoniales al Estado, mediante fallo con responsabilidad fiscal cuando sus actos fueran cometidos desde culpa LEVE.

El ciudadano Carlos Mario Isaza Serrano demandó los apartes de estos dos artículos en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, donde hacía referencia a la culpa leve, considerando que esta disposición estaba en contradicción con el artículo 90 inciso 2° de la Constitución Política, al consagrar este que para la acción de repetición en el régimen de responsabilidad patrimonial la Carta consagraba que los funcionarios responderían por las condenas impuestas al Estado cuando sus acciones u omisiones fueran cometidas con dolo o culpa grave, no consideraba la culpa leve, manifestando así un claro trato desigual entre la responsabilidad patrimonial, y la responsabilidad fiscal, pues en los dos tipos de regímenes se buscaba el resarcimiento de los daños al patrimonio del Estado.

En sentencia C-619 de 2002 con Magistrados Ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se declararon inexecutable las expresiones culpa leve, dejando así por fuera de la responsabilidad la posibilidad de fallar en casos donde los actos hayan sido cometidos con culpa leve.

Los argumentos de esta decisión se fundamentan en la similitud de la finalidad de la responsabilidad fiscal con la responsabilidad patrimonial principalmente, y esto hace que no se les deba dar un trato desigual, adicional a esto se dice que la ley 610 de 2000 está yendo más allá de lo que la Constitución le atribuyó considerando un régimen de responsabilidad más amplio para la responsabilidad fiscal, contrariando el artículo 90 Constitucional.

ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 1, 90, 124, 267 y 268, 1991).

La responsabilidad patrimonial que tiene su origen en el artículo 90 de la Constitución, y se materializa con la acción de repetición, tiene la misma finalidad de la responsabilidad fiscal, como lo expresa la sentencia C-619 de 2002:

Igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular (C-619, 2002).

El artículo 90 de la Constitución establece que en los casos en que el Estado haya sido condenado patrimonialmente por daños antijurídicos cometidos por los agentes estatales, podrá repetir contra estos cuando con sus acciones hayan originado el daño, solamente cuando la conducta haya sido dolosa o gravemente culposa.

Esta parte del artículo 90 es la que utiliza la corte en la sentencia 619 del 2002 para indicar que la ley 610 del 2000 establece un régimen de responsabilidad mayor al que la Constitución permite en los casos en que los funcionarios públicos menoscaben el patrimonio público. En este sentido los apartes del artículo 4° parágrafo 2° del artículo 53 de la ley 610 del 2000 irían en contravía de la Constitución, pues en el artículo 90 Constitucional se excluye la culpa leve.

Considerando estos dos puntos, es decir, que la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal tienen finalidades similares, en las dos se ven involucrados agentes del estado y la sanción pecuniaria recae en ellos, la Corte considera que deben ser declarados inconstitucionales los apartes y omitir la culpa leve como calificación de la conducta en la responsabilidad fiscal para no dar un trato desigual ni ir en contravía al artículo 90 constitucional.

Pero esta decisión adoptada por la Corte Constitucional aunque fue mayoritaria, tuvo cuatro salvamentos de voto por parte de los magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araujo Rentería, Álvaro Tafur Galvis y Manuel José Cepeda Espinosa, apartándose de la decisión y apoyando la exequibilidad de las normas demandadas, y como se evidencia en las intervenciones por parte de la Contraloría General de la Nación, el Ministerio del Interior, la Auditoría General de la Nación, el Programa Presidencial para la Lucha Contra la Corrupción y el concepto del

Procurador General de la Nación, donde todas solicitaron declarar la exequibilidad de los apartes demandados.

Los argumentos para defender la posición de la exequibilidad de las normas acusadas se pueden resumir en tres; Primero, si bien tanto la acción de repetición como el proceso de responsabilidad fiscal tiene como finalidad compensar los daños ocasionados al patrimonio del Estado, son distintos, pues con la acción de repetición lo que se sanciona es cuando un funcionario público que no tiene la función de gestión fiscal, con sus acciones u omisiones origina un daño a alguien y por esto condenan patrimonialmente al Estado, teniendo este la posibilidad de repetir contra el funcionario; y en el régimen de responsabilidad fiscal lo que se condena es a aquel funcionario público o particular que ejerciendo la gestión fiscal, es decir, teniendo a su cargo bienes y dinero del Estado actuó de forma indebida ocasionando que estos sufrieran un menoscabo, lo que afecta de manera general no solamente al patrimonio del Estado sino a toda la sociedad, nadie en particular.

La Contraloría manifestó entre sus argumentos para considerar que se debería declarar la exequibilidad, que el actor se encuentra en una confusión de los fundamentos constitucionales entre la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, expresándolo de la siguiente forma:

Esa situación no le permite advertir que las instituciones desarrolladas por los artículos 90 y 268 de la Carta son diferentes pues mientras aquél se refiere a la responsabilidad estatal por el daño antijurídico causado por los agentes estatales, éste regula la responsabilidad fiscal. De allí que las fuentes de la responsabilidad dispuesta en el artículo 90, inciso segundo, de la Carta no se apliquen a la responsabilidad fiscal pues ésta es regulada en una norma diferente que es el artículo 268 superior. Éste no limita el actuar de la Contraloría General de la República en cumplimiento de su misión constitucional en el sentido en que lo cree el demandante (C-619, 2002).

De igual forma en salvamento de voto de los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería refieren esta idea en las siguientes palabras:

No es cierto como afirma la ponencia, que estemos en una idéntica situación de responsabilidad, ya que la acción de repetición se puede ejercer contra cualquier servidor público; en cambio, la acción de responsabilidad fiscal únicamente contra quienes administran bienes del Estado. Es distinta también la cadena de responsabilidad en uno y en otro caso pues en la responsabilidad del Estado hay tres sujetos; el particular que ha recibido el daño, el Estado que responde ante el primero y el funcionario contra el cual se repite; en la responsabilidad fiscal se encuentra solo el Estado frente al funcionario que ha sido negligente ante el cuidado de los bienes de aquel. En la responsabilidad patrimonial del Estado están de por medio intereses particulares; en cambio en la responsabilidad fiscal, como se trata de recursos públicos, se espera que quien los administra tenga una carga de diligencia mayor (C-619, 2002).

En segundo lugar pero también relacionado al primer punto, si bien en la acción de repetición se establece que solamente se responderá por culpa grave o por dolo, esto se da para que los funcionarios públicos no tengan miedo de actuar, es decir, que puedan realizar sus actividades sin temor a que la más mínima actuación pueda llevarlos a una responsabilidad patrimonial, pero no tienen a su cargo funciones de gestión fiscal, es decir, manejar directamente dinero o bienes del estado, en cambio quienes son condenados por un fallo con responsabilidad fiscal tuvieron a su cargo la ejecución de bienes y dinero del estado es decir que la actividad de estos agentes debe ser realizada con mayor diligencia que la de un funcionario público común o que ejerce funciones cotidianas, no se le puede exigir el mismo grado de responsabilidad a quien ejerce una función pública que a quien ejerce la gestión fiscal. Como lo expresan los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araujo Rentería en su salvamento de voto:

“La finalidad de la norma constitucional al excluir la culpa leve o levísima del funcionario, es la de evitar que se paralice la administración pública pues si un funcionario debiera responder de la culpa leve o levísima lo más probable es que no actuase por temor a responder (C-619, 2002)”.

El patrimonio del Estado es de interés y responsabilidad de todos quienes conforman el mismo, y su protección y mantenimiento debe ser cuidada con el mayor empeño, si yo soy parte del Estado, debo velar por su cuidado o al menos no atentar contra él en busca de un menoscabo injustificado. Cuando la culpa leve fue descrita en la ley, se utilizó para su descripción la comparación con los negocios propios de una persona, es decir, que no está exigiendo un cuidado desproporcional o exagerado, sino el cuidado que cualquier persona tendría generalmente en el tratamiento regular de sus asuntos propios.

Cuando se le otorga a una persona la función de gestión fiscal se le está entregando la guardia del patrimonio del Estado, un bien de interés público y general, la carga que se le entrega a esta persona requiere una labor juiciosa, ordenada y cuidadosa, al menos como lo haría con sus asuntos propios. Si este no cumple con sus funciones asignadas o no es lo suficientemente diligente, convierte esta conducta en una infracción a sus labores y atenta contra el interés general, y no es pertinente que por proteger el interés particular de no permitir que este funcionario responda patrimonialmente al considerarlo un trato desigual ante otros funcionarios públicos (ante quienes se puede ejercer la acción de repetición), se permita contrariar otras disposiciones constitucionales directamente, pues en su artículo 1° la Carta dispone la prevalencia del interés general sobre el particular.

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 1, 90, 124, 267 y 268, 1991).

No sería indicado permitir que los intereses particulares que atenten contra los generales, no tengan sanción, pues como se ha explicado, no es una exigencia exorbitante en el ámbito de responsabilidad incluir la culpa leve, son cuidados que pueden y deben aplicarse para no flexibilizar la capacidad sancionatoria de la Contraloría General en defensa del Patrimonio del Estado.

En tercer lugar, se tiene en cuenta que si bien el fundamento de la acción de repetición se encuentra en el artículo 90 de la Constitución, el fundamento de la responsabilidad fiscal se puede encontrar en el artículo 124, 267 y 268 de la Constitución, al ser actuaciones distintas y como se explicó anteriormente tener una aplicación diferente al artículo 90 de la Constitución, solamente debe aplicar en los casos donde sea posible ejercer la acción de repetición; en los casos de responsabilidad fiscal como indica el artículo 124 constitucional, la ley podrá reglamentar la forma en la cual decidir hacer efectiva la responsabilidad y en qué grado.

Cabe resaltar un fragmento del Magistrado Álvaro Tafur Galvis en su salvamento de voto donde indica:

De acuerdo con la Constitución, el régimen de la responsabilidad fiscal corresponde fijarlo a la ley dentro del marco señalado, entre otros, en los mencionados artículos conforme a los cuales se parte de la base que a todo servidor público le incumbe responsabilidad respecto del ejercicio de sus funciones que ejercerá conforme a la Constitución, la ley y el reglamento, pero que compete a la ley establecer los términos de dicha responsabilidad y la manera de hacerla efectiva (artículos 123 y 124). Teniendo en cuenta que no todo servidor público ostenta titularidad de la gestión fiscal, la ley, en virtud del mandato del artículo 267 de la Constitución ha desarrollado lo que se entiende por gestión fiscal sobre la cual recae la vigilancia especial encomendada a la Contraloría General de la República, señalando los instrumentos para el ejercicio de dicha vigilancia y las especiales características de la responsabilidad fiscal y los mecanismos para la efectividad de la misma. (C-619, 2002)

Es claro que la decisión que excluyó la culpa leve del ámbito de responsabilidad fiscal no fue unánime y tiene en contraposición fuertes y válidos argumentos.

Como se explica, la acción de repetición que pertenece al ámbito de la responsabilidad patrimonial, y la responsabilidad fiscal, comparten en esencia su objetivo, pero no quiere decir esto que su regulación deba ser la misma. Cada una de ellas cuenta con su propia regulación, así, en el artículo 90 de la Constitución se regula la acción contractual y en desarrollo de este mandato constitucional la ley ha desarrollado su aplicación, de igual forma, la responsabilidad fiscal cuenta con su propio

mandato constitucional en los artículos 124, 267 y 268, donde la Constitución le da a la Contraloría General de la Nación el carácter de entidad autónoma e independiente que podrá ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, otorgándole herramientas propias para esta labor, y así mismo la ley desarrollo su aplicación, en este caso en la ley 42 de 1993 y la ley 610 de 2000.

Si hacemos una lectura detallada del artículo 90, vemos que es claro al referir que la conducta dolosa o culposa a la que se refiere, es aplicable en los casos donde el Estado sea condenado a la reparación patrimonial y pretenda repetir contra este. Pero no hay fundamento para incluir allí a quienes son partícipes de una investigación fiscal, el texto es bastante explícito y exclusivo.

La desigualdad que plantea la Corte no puede darse, pues si bien estos ámbitos de responsabilidad tienen en común la finalidad, reparar los daños ocasionados al patrimonio público, las funciones y la forma en cómo las llevan a cabo son muy distintas. No puede otorgarse el mismo nivel de responsabilidad a quien ejerce funciones públicas, que a quien maneja los bienes del Estado, los segundos tienen una carga de mayor relevancia, son los responsables directamente de lo que se haga con esos bienes, y debe exigirse un trato mínimo como el que se le debería dar a sus asuntos propios, son actividades que requieren de un nivel formativo alto y experiencia, deben ser desarrolladas con diligencia, cuidado y experticia, no es absurdo exigir esto en una actividad ligada directamente a la gestión fiscal, es apenas lógico. No puede hablarse de igualdad en circunstancias que no permiten esta confrontación.

Sobre esto la Corte ha sido muy clara al enunciar como en la sentencia C-178 de 2014, el carácter relacional de la igualdad, cuando explica lo siguiente:

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de

comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación (C-178, 2014).

De igual forma tomando este punto desde una perspectiva distinta, desde la semiótica del derecho, podemos considerar un análisis del principio de congruencia aplicado en el caso concreto, pues este principio no es solo aplicable de forma específica a un fallo o sentencia, tiene connotaciones más amplias como se explica a continuación:

Podemos sostener entonces que, la congruencia es particularmente una relación dada entre dos elementos, la cual permite identificarlos como integrantes de una estructura con una unidad independiente de sus individualidades, pero con una identidad de la cual participan sus componentes (Vargas, 2011-2012);

Así, una cosa puede adquirir cualidades completamente distintas y sin embargo simultáneas, dependiendo siempre del aspecto que quiera apreciarse de ella. Es decir, se trata del mismo objeto enseñándose en las distintas manifestaciones con que puede actuar su propia existencia (Vargas, 2011-2012).

Con la decisión de la Corte lo que se hizo fue abrir una brecha para que las personas que ejerzan la gestión fiscal puedan tener menor diligencia en el momento de ejecutar sus funciones, es decir, que si las personas infringieron un deber objetivo de cuidado, como el que sería exigible en el ejercicio de sus negocios propios, diligencia, atención, experticia, no podría endilgárseles algún tipo de responsabilidad fiscal, no habría forma de resarcir al menos una parte del daño patrimonial que el Estado sufrió. La finalidad misma de la responsabilidad fiscal se ve afectada cuando al limitar su

ámbito de responsabilidad, limita su capacidad de exigir el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Conclusiones

La posición adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2002 no es una protección a la Constitución y a sus fines, en este caso se dio paso a limitar en cierta parte las atribuciones propias de la Contraloría General de la Nación otorgadas por la misma Constitución en sus artículos 124, 267 y 268.

El objetivo de proteger el patrimonio del Estado y buscar resarcir los perjuicios que sus agentes le hayan podido ocasionar es garantizado de distintas formas, en este caso tuvimos en cuenta dos, la acción de repetición y la acción fiscal. Pero el hecho de que compartan su finalidad, no quiere decir que se deban equiparar en todos los aspectos, son procesos totalmente distintos, con características esenciales y accidentales diferentes, con regulaciones y fundamentos constitucionales propios, y pertenecientes a regímenes de responsabilidad diferentes.

No es ofrecer un trato desigual el otorgar un ámbito de responsabilidad más amplio a funcionarios públicos que ejercen gestión fiscal, que a quienes no tienen esta labor, es sopesar la responsabilidad que se le está entregando a esa persona y de acuerdo a ello y a lo que la Constitución faculta, entregarle tanto al Estado como a los agentes estatales herramientas para proteger el patrimonio público.

Frente a esta decisión adoptada por la Corte no pueden tomarse medidas para modificarla, de igual forma intentar una reforma a la ley tratando de incluir la culpa leve sería un atentado directo contra principios constitucionales tan importantes como la seguridad jurídica y la confianza legítima, es una decisión que data de más de 17 años y su aplicación ha sido así en todo este tiempo, lo que hace muy difícil tratar de cambiar la realidad jurídica ante la cual estamos presentes.

Pero considero que debería realizarse un debido test de proporcionalidad entre los principios que se estarían afectando al tratar de modificar una norma, trayendo algo que ya fue sacado del ordenamiento jurídico, y los principios y derechos que podrían verse tutelados con esta decisión.

Estamos en un ambiente de corrupción con índices alarmantes, y los procesos de responsabilidad fiscal no tienen todas las herramientas necesarias para garantizar su objetivo. Habría que preguntarse si valdría la pena incurrir en una nueva controversia constitucional en pro de la protección del patrimonio del Estado, reconociendo a la entidad encargada de esto, autónoma e independiente, facultades que le fueron retiradas hace tanto tiempo, aun teniendo respaldo constitucional. Podría ser un paso a un gran error, o un acierto que beneficiaría a toda la comunidad.

Referencias (Libros, artículos, jurisprudencia, leyes)

- C-178, MP. Maria Victoria Calle Correa (Corte Constitucional 26 de marzo de 2014).
- C-619, MP. Jaime Córdoba Triviño & Rodrigo Escobar Gil (Corte Constitucional 8 de agosto de 2002).
- SU620, MP. Antonio Barrera Carbonell (Corte Constitucional 13 de noviembre de 1996).
- Durán, Á. H., Dandler, J., Carreño Dueñas, D., & Valencia Villamizar, D. (2016). Oralidad y Derecho. En D. C. Dueñas, Pensar en la oralidad en el contexto del derecho posmoderno (pág. 107). Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibañez.
- JIMÉNEZ, N. E., & MEDINA TORRES, B. C. (2015). VALORACIÓN, Y ANÁLISIS DE LA PRUEBA JUDICIAL. Revista Jurídica Primera Instancia, 56-75.
- Vargas, M. F. (2011-2012). El principio de congruencia. Su inclusión en el procedimiento penal acusatorio colombiano. ÓNTICA, EPISTEME Y ORÍGENES DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCESAMIENTO PENAL. Bogotá D.C., Colombia: Universidad La Gran Colombia.
- Ley 610 del 15 de agosto del 2000
- Ley 42 del 26 de enero de 1993
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 1, 90, 124, 267 y 268. 7 de julio de 1991 (Colombia)